



Clase de proceso	DIVORCIO
Demandante	José Antonio Zamora
Demandado	María Rosmira Galindo Ordóñez
Radicación	11001 31 10 024 2019 00701 00
Asunto	Sentencia anticipada
Fecha de la Providencia	Mayo veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial que antecede se dispone:

**Decretar las pruebas solicitadas por las partes, la cual se limitará únicamente a la documental aportada con la demanda, teniendo en cuenta que la demandada en este asunto no se opuso dentro de la oportunidad correspondiente a lo pretendido en la demanda, siendo notificada ésta por aviso judicial debidamente tramitado a través del correo electrónico de aquélla.*

Consecuencia de lo anterior, se tendrá en cuenta lo previsto en el Art. 97 del C.G.P., únicamente respecto de los hechos de la demanda que configuran la causal objetiva de divorcio alegada, esto es la prevista en el numeral 8 ° del Art.154 del C.C.

Continuando con el trámite establecido en este tipo de asuntos, y como quiera que no existen pruebas pendientes que practicar, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del Art. 278 del C.G.P, se procede a proferir sentencia anticipada, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

Los hechos en los que se fundamenta la demanda se resumen así:

Que los señores JOSE ANTONIO ZAMORA y MARÍA ROSMIRA GALINDO ORDÓÑEZ, contrajeron matrimonio civil en la Notaría Setenta y Cuatro del Círculo de Bogotá, el día 9 de febrero de 2010.

Que, dentro del vínculo matrimonial en mención, no se procrearon hijos.

Que los señores JOSE ANTONIO ZAMORA y MARÍA ROSMIRA GALINDO ORDÓÑEZ, no convivieron juntos de manera permanente, debido a que el hoy demandante residía permanentemente en la ciudad de Nueva York-Estados Unidos.

Que las partes, luego de la celebración de su matrimonio, residieron por 10 días en la ciudad de Bogotá, y posterior a ello el demandante tuvo que viajar a la ciudad de Nueva York.

Que el demandante, desde la ciudad de NUEVA YORK, enviaba a la demandada los dineros necesarios para pago de arriendos y alimentación de la demandada y sus hijas.

Que el demandante regresó a Bogotá dos años después de enterarse de que la demandada residía para esa época en el municipio de Tunja, Boyacá, lugar donde fue a buscarla y aparentemente residía allí con un supuesto primo de ella.

Posteriormente, el demandante regresó a la ciudad de Nueva York donde laboraba como cuidandero de un campo de golf, y estado allí realizó los trámites necesarios para que la demandada y las dos hijas de aquélla, viajaran a dicho estado a donde efectivamente llegaron el 17 de mayo de 2017.

La demandada al mes siguiente de llegar a NUEVA YORK, mediados de junio de 2017, le dijo al demandante, que ya no quería tener nada que ver con él, trasladándose el 30 de junio de 2017 al distrito de QUENSS-NUEVA YORK, junto con sus hijas.

Que como quiera que a partir del 30 de junio de 2017 se dio la separación de cuerpos entre JOSE ANTONIO ZAMORA y MARÍA ROSMIRA GALINDO ORDÓÑEZ, considera el actor se encuentra fundada la causal 8 prevista en el Art. 154 del C.C.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, se tiene que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado, esto es, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, trámite adecuado de la misma, competencia del juez y capacidad jurídica y procesal de las partes.

Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado legalmente se encuentra habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración.

De igual manera y por la naturaleza del asunto con el registro de matrimonio obrante a folio 11 del expediente se encuentra satisfecha la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva.

Con el fin de abordar el estudio de este proceso, es preciso, recordar que la Ley 25 de 1992, reguló todo lo relacionado con el divorcio de los matrimonios civiles y la cesación de los efectos civiles del celebrado por el rito religioso. De la misma manera, señaló al juez competente el procedimiento a seguir y las causales que lo determinan encontrando entre ellas la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años, la cual el Despacho analizará con el fin de determinar si los hechos en que se funda la misma fueron debidamente probados.

En lo que respecta a la causal 8ª tiene dicho la jurisprudencia y la doctrina que es de naturaleza objetiva, ya que solamente se requiere para su prosperidad demostrar que la pareja en litigio lleva más de dos años separada de cuerpos, sin que sea necesario establecer cuál de los cónyuges dio origen a la separación, pues se abstrae el concepto de culpabilidad, por ser esta una causal de divorcio de las denominadas "remedio".

Como se desprende de lo anterior, quedo acreditado en este asunto que los señores JOSE ANTONIO ZAMORA y MARÍA ROSMIRA GALINDO ORDÓÑEZ, se encuentra separados desde el 30 de junio de 2017, según lo expuesto en el hecho 16º de la demanda, situación que no fue desvirtuada por la demandada en este asunto, pese a estar debidamente notificada, motivo por el cual se debe dar aplicación a lo previsto en el Art. 97 del C.G.P., y en consecuencia tener por cierto el hecho de la separación expuesto en la demanda, resultando así que se accederá a las pretensiones elevadas por el actor.

No se condenará en costas a la demandada como quiera que no se elevó pretensión en tal sentido, aunado a que no se evidenció causación de las mismas dentro del trámite.

Sean estas consideraciones suficientes para que la JUEZ VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores JOSE ANTONIO ZAMORA y MARÍA ROSMIRA GALINDO ORDÓÑEZ, el 9 de febrero de 2010 en la Notaría Setenta y Cuatro del Círculo Notarial de Bogotá, e inscrito bajo el indicativo serial No.05473731.

SEGUNDO: Decretar disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los cónyuges mencionados, quedando ésta en estado de liquidación.

TERCERO. Ordenar el registro de esta sentencia en los folios civiles de matrimonio, y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Decretar que los gastos de subsistencia de los cónyuges correrán por cuenta de cada uno de ellos.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: EXPEDIR copia auténtica de ésta providencia cuando así lo solicitaren los interesados, a su costa (Art. 114 del C.G.P).

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 21 DE
HOY 29 DE MAYO DE 2020.


LAURA ANDREA MONTAÑO CONDE
Secretaria

M.A.T.M